

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XIII, Miércoles, 24 de noviembre de 1948, Núm. 329

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO			
DECRETO de 5 de noviembre de 1948 por el que se nombra Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.	5309	Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago	5318
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS			
DECRETO de 12 de noviembre de 1948 por el que se aprueban las tarifas que se transcriben y el repertorio de mercancías anexo a las mismas por servicios indirectos en los puertos administrados por Juntas de Obras y Servicios o por Comisiones Administrativas de Puertos	3310	Orden de 6 de noviembre de 1948 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Química Orgánica, 1.ª 2.ª, y Bioquímica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca	5318
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Orden de 13 de noviembre de 1948 por la que se dispone que las Compañías que se citan quedan exceptuadas del bloqueo de bienes que señala la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria	5316	Otra de 9 de noviembre de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Zaragoza a don Alejandro Palomar Palomar	5318
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 17 de noviembre de 1948 por la que se fijan las dietas de los miembros del Consejo Superior de Protección de Menores por asistencia a las sesiones del mismo. Otra de 17 de noviembre de 1948 sobre nombramiento de miembros honorarios del Consejo Superior de Protección de Menores	5317	Otra de 12 de noviembre de 1948 por la que se nombra Administrador de la Alhambra de Granada a don Nicolás María López y Díaz de la Guardia	5318
Otra de 18 de noviembre de 1948 por la que se concede a lo solicitado por don Anacleto Fernández Cantador y Manzaneque, al amparo de la Ley de 23 de noviembre de 1940. Otra de 15 de noviembre de 1948 por la que se admite al servicio activo a don Manuel Campo Balboa, Fiscal comarcal de La Rambla	5317	Otra de 12 de noviembre de 1948 por la que cesa en el cargo de Secretario de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid don Segismundo Rovo-Villanova y Fernández-Cavada	5318
Otra de 17 de noviembre de 1948 por la que se destina al Ayudante del Cuerpo de Prisiones don Gabino Castilla Sánchez a los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares. Otra de 17 de noviembre de 1948 por la que se promueve y fija su colocación escalafonaria al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Ángel Vázquez Adán	5317	Otra de 13 de noviembre de 1948 por la que se nombra Secretario de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid a don Eugenio Pérez Botija	5318
Otra de 17 de noviembre de 1948 por la que se confirma, con carácter definitivo, en su categoría al Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones doña Antonia Bardají Capdevila	5317	Otra de 16 de noviembre de 1948 por la que se aprueba el expediente de instalación de servicios en el Departamento de Señoritas Estudiantes de la Universidad de Sevilla	5319
Otra de 17 de noviembre de 1948 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona a don Clemente Serra y Serra	5317	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 17 de noviembre de 1948 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de 1.ª Instancia número 11 de Barcelona a don Luis María Feixó Carreras	5318	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación. —Disponiendo nombramientos, ceses y aceptando renuncias de los Carteros urbanos que se mencionan	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 27 de octubre de 1948 por la que se convocan a oposición las cátedras de «Arqueología, Epigrafía y Numismática» de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Zaragoza y Salamanca	5318	Concediendo el ingreso en el servicio activo a los Carteros urbanos don Luis Delgado Salas y don Pedro Sánchez Requena	
Otra de 29 de octubre de 1948 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Político» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia	5318	Resolución del recurso gubernativo interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vigo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pontevedra a cancelar una anotación preventiva	
Otra de 29 de octubre de 1948 por la que se convoca a concurso de traslado la provisión de la cátedra de «Derecho	5318	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. —Rectificación a la Circular número 701, que anulaba las 174, 215, 289 y artículos 43 y 44 de la 434-A y dictaba normas sobre clausura o intervención de establecimientos infractores y retirada de cupos ... (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados).—Rectificación a la Circular número 702, que establecía los precios de la carne de ganado vacuno para la temporada de invierno, tanto por kilo canal para entrador en matadero como de venta al público consumidor en las tablas	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria —Convocando a oposición las cátedras de «Arqueología, Epigrafía y Numismática» de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades que se citan	
		Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Político» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia	
		Convocando a concurso de traslado la provisión de la cátedra de «Derecho Civil» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago	
		Convocando a oposición la cátedra de «Química Orgánica, primero y segundo, y Bioquímica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 5 de noviembre de 1948 por el que se nombra Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Nombro Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S al camarada Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

Dado en El Pardo a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 12 de noviembre de 1948 por el que se aprueban las tarifas que se transcriben y el repertorio de mercancías anexo a las mismas por servicios indirectos en los puertos administrados por Juntas de Obras y Servicios o por Comisiones Administrativas de Puertos

La Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once dispone en su artículo octavo la precisión de revisar las tarifas de cada puerto, revisión que se ha hecho cada vez más necesaria en el transcurso de los últimos años a causa de la insuficiencia que existe para atender a los gastos del presupuesto anual de cada Junta o Comisión, con el producto de los arbitrios establecidos de antiguo; insuficiencia agudizada a causa de la variación de las condiciones económicas de explotación de puertos, muy especialmente con motivo de la aprobación de mejoras, tanto de carácter laboral como social, concedidas al personal de puertos por Orden ministerial de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y seis, que otorga a éste condiciones análogas a las del resto de los productores.

Para alcanzar estos fines se precisa sustituir el sistema heterogéneo de tarifas existentes y establecer unas tarifas netamente portuarias en consonancia con lo que pasajeros, buque y mercancía deben abonar al puerto, evitando toda diferencia entre puertos de la misma zona, como prescribe la Ley que antes se cita.

El detenido estudio practicado aconseja mantener el pasaje, el buque y la mercancía como base de percepción, con uniformidad de tarifas para todos los puertos españoles, dando carácter de tarifas máximas a las que se aprueban y matizando éstas en los casos convenientes por bonificaciones autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas, para adaptar las tarifas a las modalidades de los puertos de cada zona, conforme se detalla en la propuesta.

Establecidas estas percepciones, no está justificada una doble imposición, como sería mantener el arbitrio basado en el impuesto de transporte, quedando únicamente las tarifas propuestas como pago de los servicios a que afectan.

Entre las mercancías merecen especial mención la pesca y los productos petrolíferos: La tarifa de pesca está estudiada para mantener y mejorar los puertos pesqueros y de refugio, conservándolos debidamente y mejorando su armamento hasta conseguir el servicio eficiente que precisan. El abastecimiento de combustible a la navegación en los puertos de Ceuta, Santa Cruz de Tenerife y La Luz ha requerido especial estudio en la forma que se detalla en la propuesta, para facilitar el avituallamiento de buques y obtener los recursos precisos para la economía de dichos puertos.

La tarifa número seis se encuentra justificada por lo dispuesto en el Real Decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos, que prohíbe verter a los cauces aguas turbias procedentes del lavado de minerales o de industrias, que pudieran producir el atarramiento de cauces, bahías o puertos, y obliga a extraer los fangos a los que hubieran causado el daño: En Santander y San Esteban de Pravia se acumulan sedimentos de dicho carácter, y con el fin de no perturbar el laboreo de las minas en aquellas regiones, se considera más conveniente el dragar los sedimentos producidos con la colaboración económica de las minas en la forma de aportación que se propone, aportación módica, como ha quedado evidenciado en la información abierta respecto al proyecto de tarifas.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las tarifas que a continuación se insertan y el repertorio de mercancías anexo a las mismas, por servicios indirectos en los puertos administrados por Juntas de Obras y Servicios o por Comisiones Administrativas de Puertos.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias para ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-JADREDA
Y MENENDEZ-VADES

T A R I F A S

TARIFA I

Embarque y desembarque de pasajeros

Al embarque o desembarque se pagará por cada uno:

Clase de navegación	Categorías e importes			
	3.ª	2.ª	1.ª	Lujo
De bahía o local	Nula	Nula	Nula	Nula
Interinsular	0,50	1,00	2,00	3,00
CABOTAJE				
Entre puertos de la misma Zona:				
Norte, Sur o Levante	0,50	1,50	3,00	4,50
Entre la Zona Norte y Sur y entre ésta y la de Levante y viceversa	1,50	3,00	5,00	7,00
Entre la Zona Norte y la de Levante o viceversa	3,00	6,00	10,00	12,00
GRAN CABOTAJE				
Con destino o procedencia del Mediterráneo o Costa de África hasta el Cabo Blanco	4,00	7,00	11,00	15,00
Con destino o procedencia a los demás puertos europeos	4,50	7,50	13,50	19,00
ALTURA				
Procedencia o destino a los puertos de esta navegación	7,50	19,00	30,00	41,00

Se considera tráfico de bahía el realizado entre embarcaderos o puertos de la misma bahía o ría, y local al que no estando determinado por las condiciones geográficas como de bahía, se realice entre lugares de la costa que disten menos de diez millas en mar libre del punto de embarque.

Es navegación interinsular la que se efectúe entre las islas del mismo archipiélago, Baleares o Canarias, así como entre la Península y las islas próximas a sus costas.

Se entenderá por navegación de cabotaje, para los efectos de estas tarifas, las que se efectúen entre los puertos de la Península, Islas Baleares, Canarias y posesiones españolas en África.

Gran cabotaje será el transporte marítimo efectuado entre los puertos anteriores y los puertos de Europa, Asia y África en el Mediterráneo, y los de África hasta el cabo Blanco, en el Atlántico.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª En el tráfico de pasajeros entre los puertos de Tánger, Ceuta y Melilla y los puertos peninsulares comprendidos entre Ayamonte y Cartagena, ambos incluidos, se aplicará la misma tarifa que para la navegación de cabotaje entre puertos de una misma Zona.

2.ª No será de aplicación esta tarifa para el tráfico de viajeros entre Algeciras y Gibraltar, que se regirá en cada momento por tarifa especial debidamente aprobada por el Ministerio de Obras Públicas.

3.ª Los pasajeros que continúen el viaje en el mismo buque quedan exentos del pago de esta tarifa.

vía marítima que sean reembarcadas sin haber salido del mismo, tendrán una bonificación del 50 por 100 en el arbitrio correspondiente a la carga.

7.^a Las mercancías llegadas por vía terrestre y que por cualquier causa vuelvan a salir en la misma forma, abonarán el 50 por 100 del arbitrio correspondiente a la carga en régimen de cabotaje.

8.^a Cuando las mercancías desembarcadas por razón de esbifa, avería o calado, sean reembarcadas en el mismo buque, pagarán únicamente el 50 por 100 del arbitrio correspondiente a la carga en régimen de cabotaje, sin perjuicio de abonar el importe de los arbitrios y servicios devengados por su permanencia en los muelles.

9.^a Las mercancías transportadas entre embarcaderos de la misma bahía o correspondientes a tráfico local o interinsular, abonarán únicamente en el puerto de carga el 50 por 100 del arbitrio en régimen de cabotaje.

10. La bonificación por transbordo o reembarque no será aplicable a las mercancías acogidas al régimen de tráfico local, interinsular o de bahía.

11. Todas las mercancías y efectos pagarán por su peso bruto. Mientras no sea establecido el pasaje con carácter general y obligatorio, las Juntas de Obras o Comisiones Administrativas se reservan el derecho de pesar las mercancías cuando lo estimen conveniente, siendo de cuenta del interesado los gastos de la operación, con arreglo a la tarifa que sea autorizada a dicho efecto.

12. Cuando un bulto contenga mercancías de diferentes clases, pagará en su totalidad el derecho más alto de los que correspondan a las mismas. Si con las pruebas que presenten los interesados pudieran clasificarse, abonará cada una con arreglo a la partida correspondiente.

13. El embarque de carbones, así como el embarque y desembarque de minerales no especiales tendrá una bonificación del 50 por 100 de la tarifa correspondiente, siempre que no sufran de tarifa especial.

El embarque de carbón abonará en Avilés una peseta veintecientos (1,20 pesetas) por tonelada; en Gijón-Musel, una peseta treinta y cinco céntimos (1,35 pesetas) por tonelada, y en San Esteban de Pravia, una peseta quince céntimos (1,15 pesetas) por tonelada.

El desembarque de carbones tendrá una reducción del 50 por 100 en los puertos de Santander, Bilbao, Pasajes, Avilés, Gijón-Musel y San Esteban de Pravia. Los carbones desembarcados en el puerto de Ceuta para suministro de buques pagarán un tercio de la tarifa fijada para régimen de cabotaje.

14. Las mercancías y combustibles embarcados para el avituallamiento de buques quedarán exentados del arbitrio señalado para la carga.

15. El mineral de hierro en los puertos de Melilla y Bilbao abonará para la carga un arbitrio de una peseta (4,00 pesetas) por tonelada, y en Sevilla, una peseta cincuenta céntimos (1,50 pesetas) por tonelada.

16. Esta tarifa III será de aplicación a las mercancías que sean cargadas o descargadas en muelles particulares o en terrenos y muelles pertenecientes a concesiones administrativas.

Los titulares de concesiones administrativas otorgadas con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, con plazo limitado y reversión a la Junta de Obras o Comisión Administrativa en representación del Estado, de edificios o instalaciones que tengan establecida una tarifa especial por razón del valor de dichas obras o instalaciones, podrán solicitar una bonificación de la tarifa correspondiente establecida en la presente disposición. La bonificación que proceda será acordada por el Ministerio de Obras Públicas en expediente administrativo con audiencia del interesado.

17. El Consignatario, Armador o Capitán de un buque que haya atracado en un puerto deberá presentar una relación detallada o sobordo de las mercancías que vaya a descargar, relación en la que deberá especificarse el número de bultos, clase y peso de las mercancías que contienen.

Igualmente, y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la salida del buque, deberán presentar análoga relación de las mercancías embarcadas.

18. Las declaraciones para el adeudo deberán hacerse por los receptores o remitentes en cada caso, o bien por sus agentes debidamente autorizados, y se redactarán usando precisamente los conceptos y repertorio incluidos en esta tarifa, o, en su defecto, afiriéndose al repertorio del Arancel de Aduanas.

La infracción de esta Regla autoriza a la Junta de Obras o Comisión Administrativa para hacer por sí la clasificación que considere oportuna con arreglo a dichos conceptos y clasificación.

19. El que presentase declaraciones inexactas, ya ocultando clase de mercancías, procedencia o destino de las mismas, o disminuyendo los pesos en una proporción superior al 10 por 100, satisfará dobles derechos de los que correspondieran según tarifa, penalidad que se aplicará a toda la partida inexactamente declarada.

20. El pago de los arbitrios que regula esta tarifa se verificará al contado, y de no hacerlo efectivo, los interesados dentro de los tres días siguientes al en que se haya practica-

do la liquidación, circunstancia que se expresará en el tablón de anuncios de la oficina recaudatoria, lo serán de aplicación aquellas disposiciones que el Reglamento de la Junta de Obras o Comisión Administrativa determine para los contribuyentes rigorosos, dejando a salvo en todo momento el derecho preferente que corresponde a la Hacienda Pública.

21. No obstante lo que preceptúa la regla anterior, la Junta de Obras o Comisión Administrativa podrá autorizar a los contribuyentes que lo soliciten para que constituyan fianza bastante a juicio de aquellas levanten, embarquen o desembarquen mercancías, pudiendo diferir el pago de las facturas correspondientes hasta la liquidación de cuentas, que deberá hacerse lo más tarde al finalizar cada mes y abonar el importe en los diez primeros días del mes siguiente.

Dicha fianza ha de constituirse en metálico, efectos públicos u obligaciones de los empréstitos emitidos por las Juntas de Obras y Comisión Administrativa de Puertos del Estado, y podrá alterarse su cuantía, siempre que la Junta lo estime oportuno a indicaciones del Servicio de Recaudación.

22. Con respecto a las mercancías que por falta de pago de los arbitrios de la Junta de Obras del Puerto o Comisión Administrativa no sean levantadas, podrán estas, si en el plazo que señalan las Ordenanzas de Aduana, no se liquidan, declararse abandonadas a su favor, en la cantidad precisa a cubrir el importe del adeudo y proceder a su venta en pública subasta, que se anunciará por lo menos en el «Boletín Oficial de la Provincia» y dejando a salvo el derecho preferente que corresponde a la Hacienda Pública.

TARIFA IV

Arbitrio sobre el valor de la pesca

1.^a Pescado fresco vendido en lonja.—Pagará el 2 por 100 de su valor en venta.

2.^a Pescado fresco, desembarcado en muelles y rampas del puerto o en playas y desembarcados pertenecientes a concesiones particulares.—Pagará el 2 por 100 del valor del pescado desembarcado.

3.^a Pescado desembarcado que ha sido sometido a un principio de preparación industrial, especial en cada puerto.—En tanto no exista tarifa especial debidamente aprobada en cada caso, pagará el 2 por 100 de su valor en fresco.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Los vendedores de pescado quedan ineludiblemente obligados a entregar a las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas o Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, el arbitrio determinado en la presente tarifa para todo el pescado desembarcado en todos los puertos y lugares de la costa en que haya sido ejecutada alguna obra por cuenta del Estado.

Se considerarán como vendedores: los armadores o propietarios de buques de pesca, las lonjas de contratación, gremios, peritos, cofradías de pescadores, pescaderías municipales y demás entidades que intervengan en la primera venta.

2.^a Los vendedores de pescado en dicha primera venta cobrarán el arbitrio a los compradores, juntamente con el importe del pescado vendido. Esto es, el arbitrio añadido al importe del pescado será abonado por el primer comprador.

3.^a Es obligatorio el pago del arbitrio establecido en la presente tarifa, aun cuando el pescado no sea objeto de venta, por ser destinado a su preparación industrial.

El precio tipo en este caso será el de cotización de lonja en el puerto más próximo.

El peso del pescado es obligatorio en caso de que exista discrepancia entre la Administración y la persona o entidad a que pertenezca el pescado, siendo en todo caso a cargo de ésta el costo que con esta operación se origine.

4.^a En caso de que no sea entregado a la Administración el importe de este arbitrio al mismo tiempo que se perciba el importe de la venta del pescado, al ser desembarcado si no es vendido en lonja, o al ser adquirido por aquellos industriales que hayan de someterlo a cualquier preparación y no sea tampoco liquidado al finalizar cada mes el total correspondiente por cada entidad, la Administración procederá contra éstas.

A dicho fin serán expedidos por los Ingenieros Directores certificados del importe del arbitrio no recaudado, que serán remitidos a las Delegaciones de Hacienda, para que procedan a incoar expedientes de anómimo contra las repetidas entidades, responsables de la cobranza.

5.^a Los industriales armadores que desembarquen pescado habitualmente en un mismo lugar con destino a sus fábricas o factorías sin pasar por la lonja, podrán abonar el arbitrio por liquidaciones mensuales.

Transcurridos quince días, contados a partir de la fecha en que haya sido presentada la liquidación mensual sin que ésta haya sido abonada, la Junta, Comisión o Grupo de Puertos procederá al cobro en la forma anteriormente indicada, no pudiendo en tal caso el industrial armador en cuestión acogerse al régimen de liquidación mensual durante el plazo de un año.

6.^a La Junta de Obras o Comisión Administrativa que así lo estime conveniente para sus intereses podrá pedir autoriza-

Baldosas.
Barro ordinario.
Cemento moldeado.
Escayola.
Ladrillos finos y refractarios.
Mármol y jaspe en bruto.
Mosaicos.
Piedras artificiales.
Piedras de construcción, labradas.
Pizarra natural.
Tierra de vino.
Tubos de barro.

Minerales

Asperón.
Blenda.
Caolín en bruto.
Creta.
Jaboncillo mineral en bruto.
Óxido rojo para pintar.
Óxido rojo en bruto sin moler.
Tiza.

Madera

Madera de pino, esquadra.
Traviesas.

Productos animales

Huesos y pezuñas de animales y sus despojos.
Pezuñas.

Productos vegetales

Alquitrán vegetal.
Aneas, bejucos y cañas.
Brea vegetal.
Crin vegetal.
Esparto en rama.
Orujo.

Piensos, forrajes y semillas

Forrajes.
Heno.
Hierba.
Paja de trigo y cebada.

Alimentación y bebidas

Boniatos.
Castañas y bellotas, verdes y secas.
Cebollas.
Papas.

Industria siderometalúrgica

Chatarra de hierro.
Hierro fundido en lingotes.

Productos industriales en general

Abonos naturales y artificiales.
Brea de carbones minerales.
Creosota.

PARTIDA NÚMERO 4

Minerales

Alabastro en bruto.
Aimagra.
Azufre.
Carbonato de barita.
Galena.
Minerales de antimonio, cobre, manganeso, plomo, etc.
Salitre.
Silicato de potasa y sosa.
Talco mineral.
Tierras para pinturas.

Maderas

Serrín de madera y viruta.
Pozos de madera.

Productos vegetales

Aceite de coco, sésamo y linaza.
Copra.
Pita en rama.

Piensos, forrajes y semillas

Algarrobas.
Alhucema.
Alpiste.
Altramuzes.
Arvejonas, arvejas y veza.
Avena.
Cañamones.
Cebada.
Centeno.
Maíz.
Salvado y afrecho.
Zumaque.

Alimentación y bebidas

Ajos.
Arroz.
Batatas.
Frutas verdes.
Garbanzos.
Habas verdes y secas.
Habichuelas verdes y secas.
Hortalizas.
Legumbres verdes y secas.
Lentejas.
Limones.
Naranjas.
Naranjas trituradas.
Plátanos.
Uvas.
Tomates.
Tripas secas y en salmuera.
Trigo.

Industria siderometalúrgica

Acero en barras.
Acero laminado.
Carriles de hierro y acero.
Cáscara de cobre y matacobriza.
Hierro en chapas de más de 3 mm.
Hierro laminado.
Minio.
Plomo en planchas.
Plomo viejo.
Zinc viejo.

Productos industriales en general

Aceite de pescado.
Barro labrado.
Barro vidriado.
Betunes asfálticos.
Bidones vacíos.
Bocoyes vacíos.
Carburo de calcio.
Cloruro de amoníaco, cal, magnesia y potasa.
Estearina.
Mármol triturado.
Nitrato potásico, amónico y sódico.
Piei en retales.
Retortas de barro.
Sosa.
Sosa cáustica.

PARTIDA NÚMERO 5

Maderas

Madera de pino cepillada y machinembrada.
Madera de pino labrada.
Palos de todas clases.
Maderas finas en rollo.
Pasta de madera.
Madera tintorera.

Productos animales

Lana sucia.
Lana en borra.

Productos vegetales

Abacá en rama.
Aceites de semillas no expresados.
Alcohol.
Alcohol de melaza.
Algodón en rama.
Almidón.
Arpilleras.
Borra de algodón.
Cáñamo y lino en rama.
Desperdicios de algodón.
Escobas y escobones.
Esparto labrado.
Esteras.
Estopa.
Extracto tintóreo.
Féculas.
Juncos y bambúes.
Lúpulo.
Mimbre sin labrar.
Palmera trabajada o labrada.
Plantas vivas.
Productos vegetales no expresados.
Yute.

Piensos, forrajes y semillas

Ajónjolí.
Anís semilla.
Cebollas de flores.
Colza.

Linaza.
Semillas no expresadas.
Simientes de sésamo y demás.
Semillas oleaginosas.
Zahina.

Alimentación y bebidas

Aceites de oliva en barriles y bocoyes.
Aceites de oliva en cajas.
Aceites medicinales.
Aceitunas, alcaparras y alcaparrones.
Achicoria.
Aguas minerales.
Almendras.
Avellanas.
Azúcar.
Bacalao.
Cacahuete.
Cerveza.
Cocos.
Conservas de legumbres.
Chufas.
Dátiles.
Gelatina.
Frutas secas no expresadas.
Glucosas.
Harina de arroz.
Harina de trigo.
Higos secos.
Huevos.
Leche.
Melaza.
Miel.
Nueces.
Pan.
Pasas.
Pastas para sopa.
Pescados salados y ahumados.
Pimienta.
Pifioes.
Quesos.
Regaliz en rama.
Sardinillas saladas y prensadas.
Sardina en salmuera.
Sémola.
Sidra en barriles o pipas.
Tapioca.
Viragres.
Vino común en cascotes y corambres.

Industria siderometalúrgica

Alambre de hierro y acero.
Bronce inutilizado.
Cables de hierro y acero.
Cilindros.
Cobre en lingotes y viejo.
Cobre en torales.
Flejes de hierro y acero.
Chapa de hierro hasta 3 mm. de espesor.
Grilletes.
Hojalata sin labrar.
Pernos.
Puntas, clavos y tachuelas.
Plombagina.
Plomo labrado.
Remaches y rebloques de hierro y acero.
Cubos de hierro y acero.
Tubos de mina.

Productos industriales en general

Ácidos.
Acetileno.
Aguarrás.
Albayalde.
Alumbre.
Amoníaco.
Bicarbonato de potasa y de sosa.
Borax.
Botellas vacías.
Caolín lavado.
Cartón y cartulina.
Cartón alquitranado para cubiertas.
Ceresinas.
Corteza curtiente.
Cristalería plana.
Desperdicios de goma.
Dextrina y aprestos preparados.
Encerados.
Esperma de ballena.
Flejes de madera.
Gases comprimidos.
Glicerina sin refinar.
Goma en grano.
Guta-percha sin labrar.
Jabón común.

Lápiz plomo.
Lejas.
Sosa corriente.
Masilla.
Naftalina.
Oxígeno.
Papel viejo.
Pastas o cremas para el calzado.
Pastas y líquidos para limpiar metales.
Recortes de papel y cartón.
Redes viejas.
Sacos vacíos y usados.
Secantes para pintura.
Trementina.
Valvulina.
Vidrio molido.
Vidrio plano.
Yeso obrado.

PARTIDA NÚMERO 6

Maderas

Maderas finas esquadras.

Productos animales

Borra de seda.
Cera en panes.
Cerdas.
Cueros al pelo.
Crin animal.
Desperdicios de seda.
Lana cardada.
Sebo en rama.

Productos vegetales

Corcho en planchas.
Corcho en serrín, viruta y desperdicios.
Resina.
Tabaco en rama.
Yute en tejidos.

Alimentación y bebidas

Agua de azahar.
Aguardientes.
Anchoas en cajas.
Anís en pipas y bellotas.
Cacao.
Café.
Carnes frescas y saladas.
Caseína.
Cola de pescado.
Cominos.
Confituras, dulces y jarabes no medicinales.
Conservas de carnes y pescados.
Chacinas.
Chocolates.
Embutidos.
Frutas en almíbar.
Galletas.
Harina lacteada y análoga.
Jamón en lata.
Jamones.
Jarabes.
Leche condensada.
Maíz y análogos.
Malta.
Mantecas y margarinas.
Mariscos.
Mate.
Ostras.
Salchichón.
Sidra en botellas.
Té.
Tocino.
Vinos finos en botellas.

Materiales para vivienda, uso y vestido

Baños de hierro y cinc.
Baños de mármol y piedra artificial.
Batería de cocina.
Betún para el calzado.
Bujías.
Camas de hierro.
Cepillos ordinarios.
Felpudos.
Filtros.
Filtros de piedra.
Insecticidas.
Ladrillos para limpiar.
Loza sanitaria.
Loza fina.
Mármol en losa y tabla.
Miraguano.

Industria siderometalúrgica

Acero manufacturado.
Alambre de cobre y latón.
Alambre de espino.
Aluminio en bruto.
Aluminio en desperdicios, en lingotes y en planchas.
Amianto en fibras y polvo.
Arados y aparatos agrícolas.
Cajas de lata.
Cobre en planchas y clavos.
Cubos metálicos.
Estaño.
Hierro fundido en piezas.
Hierro labrado.
Latón en planchas y clavos.
Máquinas agrícolas.
Tornillos y tirafondos.
Cinc en planchas.

Productos químicos y farmacéuticos

Agua oxigenada.
Alcohol aromatizado y metílico.
Barnices.
Carbonato de magnesia.
Drogas no expresadas.
Fósforo vivo.
Glicerina refinada.
Grasas minerales.
Grasas no expresadas.
Productos químicos no expresados.
Sulfato de cobre.

Productos industriales en general

Aisladores de telegrafos.
Cajas de cartón.
Cajas de madera.
Crisoles.
Hojalata litografiada.
Papel en bobinas y hojas para imprimir.
Papel para empaquetar.
Piedra esmeril.
Piedra pómez.
Piedras para afilar.
Piedras para molino.
Tranos viejos.
Uralita y similares.
Vidrio soplado y hueco.

PARTIDA NÚMERO 7

Maderas

Duelas.
Maderas finas labradas.
Alambre labrado.
Molduras para marcos.
Pinas.
Pipería vacía.
Ruedas para carros.

Alimentación y bebidas

Azafrán.
Canela.
Especias de todas clases.
Coñac.
Licores.
Regaliz en pasta.
Ron.
Vinos espumosos.

Aves y ganado

Aves vivas.
Ganado asnal, caballo y mular.
Ganado lanar y cabrio.
Ganado de cerda.
Ganado vacuno.

Materiales para vivienda, uso y vestido

Algodón hilado y torcido.
Artículos de saneamiento.
Cañamo y lino labrado.
Cañamazos, lona y tejidos para enfaldar.
Cocinas.
Cristalerías labrada.
Fieltros.
Hilos y carretes.
Hules y linoleum.
Mechas de algodón.
Papel estampado o pintado.

Industria siderometalúrgica

Aparatos para soldar.
Básculas y pesos.
Bicicletas y triciclos.
Bombas mecánicas.

Bronce labrado.
Cables de cobre.
Calderas de vapor.
Coches de ferrocarril y locomotoras.
Ferretería no expresada.
Herramientas de mano.
Latón labrado.
Letras y caracteres de imprenta.
Maquinaria no expresada.
Material móvil de ferrocarril y sus piezas.
Persianas de acero.
Poleas.
Quiucalla.
Ruedas para carruajes y automóviles.
Telas metálicas.
Vagonetas.
Cinc labrado.

Artes industriales

Cera labrada.
Colores en pasta y preparados.
Impresos.
Lacre.
Lápices.
Libros impresos.
Libros rayados.
Mármol labrado en piezas.
Muestras.
Paja fina labrada.
Pinturas.
Porcelana.
Seda en rama.

Efectos navales

Anzuelos.
Cordelería y jarcias.
Embarcaciones sin motor.
Empaquetaduras.
Jarcias.
Redes.
Artículos para pesca.

Productos industriales en general

Badanas y becerros curtidos.
Cajas para carruajes.
Carbón en barras para electricidad.
Carrillos de mano.
Carros.
Caucho sin labrar.
Papel esmeril.
Saquerío nuevo.

PARTIDA NÚMERO 8

Materiales para vivienda, uso y vestido

Alfileres.
Alfombras.
Artículos de escritorio.
Baules.
Cajas de caudales.
Calzado de todas clases.
Lanas.
Contadores para gas y agua.
Corcho en tapones, cortadillos, conglomerados y otros.
Equipajes y muebles usados.
Espejos.
Estambre.
Hilado de lana y algodón.
Imperdibles.
Jabón de tocador.
Juguetes.
Lámparas de todas clases y aparatos para alumbrado.
Maletas.
Muebles de hierro, nuevos.
Objetos de escritorio.
Papel y sobres para escribir.
Paquetería.
Plumeros.
Seda torcida.
Tinta.

Industria siderometalúrgica

Armaduras para paraguas.
Automóviles.
Cobre labrado.
Coches.
Chasis para automóviles.
Estaño labrado.
Herramientas mecánicas.
Incubadoras.
Motores.
Tubos de cobre.

Productos químicos y farmacéuticos

Específicos.
Jarabes medicinales.
Productos farmacéuticos no expresados.

Industrias del cuero y de la goma

Artículos de goma.
Ataques y efectos de talabartería.
Correaes.
Correas de balata.
Correas de cuero.
Correas para transmisiones.
Curtidos.
Mangueras de lona, goma, y cuero.
Pieles charoladas y manufacturadas de todas clases.
Suelas.
Tubos de lona, goma y cuero para mangueras.

Efectos navales

Embarcaciones con motor.

Productos industriales en general

Asta de ballena y celuloides en bruto.
Azogue.
Diamita.
Explosivos.
Mecnas y espoletas para minas.
Mercurio.
Pinceles y brochas.
Pélvoras.

PARTIDA NÚMERO 9**Materiales para vivienda, uso y vestido**

Cerillas.
Cintas.
Felpas.
Hilados de seda.
Impermeables.
Jaulas.
Lunas plateadas o biseladas.
Máquinas de coser, escribir y similares.
Mercería.
Muebles de madera, nuevos.
Papel fino para fumar.
Paraguas, sombrillas y bastones.
Pasamanería.
Ropas hechas.
Sombreros y efectos para los mismos.
Sombrillas.
Tabaco elaborado.
Tejidos de todas clases.

Industria siderometalúrgica

Accesorios para máquinas.
Balanzas.
Material eléctrico.
Metales especiales, cromo, manganeso, etc.
Níquel.

Productos industriales en general

Anilinas.
Caucho manufacturado.
Celuloides trabajados.

PARTIDA NÚMERO 10**Materiales para vivienda, uso y vestido**

Ábanicos de todas clases.
Aifombras de lujo.
Armas de defensa y caza.
Astracanes y pieles análogas.
Bisutería.
Bombillas eléctricas.
Cartuchos para armas de fuego.
Cepillos finos.
Cristalería tallada.
Encajes.
Esponjas.
Flores artificiales.
Munición.
Naipes.
Peletería fina.
Perfumería y esencias.
Pianos y pianolas.
Plumas finas.
Puntillas.
Seda en tejidos.
Tabaco elaborado de marca.
Tejidos de seda.

Material y aparatos científicos y técnicos

Aparatos de fotografía y accesorios.
Aparatos de radio y accesorios.
Aparatos para ciencia y arte y accesorios.
Aparatos telefónicos y eléctricos de todas clases y sus accesorios.
Gramófonos y sus análogos.
Instrumentos de óptica, cirugía y accesorios.
Relojería.

Bellas Artes

Alabastro labrado.
Antigüedades y objetos de arte.
Bronces artísticos.
Cuadros.
Esculturas y estatuas.
Estampas y croquis.
Imágenes.
Instrumentos de música de todas clases.
Joyería.
Marfil, nácar y ámbar.
Plata labrada.
Platería.
Porcelana fina o artística.
Tapicería.
Teclados para pianos.

Monedas y metales finos

Metales preciosos: oro, plata, platino, etc.
Monedas.
Plata amonedada.

Aprobadas por S. E.—Madrid, 12 de noviembre de 1948.—El Ministro de Obras Públicas, José María Fernández-Ladreda y Menéndez Valdés.

M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 13 de noviembre de 1948 por la que se dispone que la Compañía «H. Kunne y Cia., Ltda.», de Vigo, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Orden de 5 de mayo del mismo año,

Este Ministerio se ha servido disponer que la Compañía «H. Kunne y Compañía, Limitada», de Vigo, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1948.

MARTIN ARTAJA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de noviembre de 1948 por la que se dispone que la Compañía «Resinas Sintéticas, Opales, S. A.», de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Orden de 5 de mayo del mismo año,

Este Ministerio se ha servido disponer que la Compañía «Resinas Sintéticas Opales, S. A.», de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1948.

MARTIN ARTAJA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de noviembre de 1948 por la que se dispone que la Compañía «Máximo Buch, S. A.», de Valencia del Cid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Orden de 5 de mayo del mismo año,

Este Ministerio se ha servido disponer que la Compañía «Máximo Buch», Sociedad Anónima, de Valencia del Cid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1948.

MARTIN ARTAJA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de noviembre de 1948 por la que se dispone que la Compañía «Vorquímica, S. L.», de Vigo, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Orden de 5 de mayo del mismo año,

Este Ministerio se ha servido disponer que la Compañía «Vorquímica», S. L., de Vigo, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1948.

MARTIN ARTAJA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de noviembre de 1948 por la que se dispone que la Compañía «Instituto Bioquímico Miguel Servet», de Vigo, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Orden de 5 de mayo del mismo año,

Este Ministerio se ha servido disponer que la Compañía «Instituto Bioquímico Miguel Servet», S. L., de Vigo, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1948.

MARTIN ARTAJA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

8 de agosto de 1907, vigente en la actualidad.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1948.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

Sres.

Concediendo el ingreso en el servicio activo al Cartero urbano don Luis Delgado Salas.

De conformidad con lo propuesto y en virtud de la comisión especial que me está atribuida por Real Decreto de 13 de enero de 1916, he tenido a bien conceder con el carácter de Orden ministerial el ingreso en el servicio activo a don Luis Delgado Salas, Cartero urbano de segunda clase, con el haber anual de 4.000 pesetas, que se hallaba en la situación de posesión diferida, con motivo del Servicio Militar, por Orden ministerial de 31 de marzo de 1947, debiendo ocupar en el Escalafón el lugar entre don José López Carcós y don Francisco Montes Avellano, como si hubiera tenido efecto aquél en el tiempo oportuno: significándole al propio tiempo que en uso de las facultades que me están conferidas, he dispuesto que preste sus servicios en la Cartería de la Administración Principal de Barcelona, a la que fue destinado.

Lo que a los efectos oportunos se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el número 3.º del artículo 68 de la Ley electoral, de 8 de agosto de 1907, vigente en la actualidad.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1948.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

Concediendo el reintegro en el servicio activo al Cartero urbano don Pedro Sánchez Requena.

De acuerdo con el caso primero de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1946, que establece que el funcionario que al pasar a la situación de excedencia tenga consolidado su puesto, por llevar el tiempo exigido en cada categoría y clase, deberá colocarse al reintegrarse en el lugar que le correspondiera de haber continuado en el servicio, de conformidad con lo propuesto y en virtud de la comisión especial que me está atribuida por Real Decreto de 13 de enero de 1916, he tenido a bien conceder el reintegro en el servicio activo a don Pedro Sánchez Requena, Cartero urbano de segunda clase, con el haber anual de 4.000 pesetas, declarado en aquella situación en 26 de agosto de 1947; debiendo ser colocado en el Escalafón entre don Felipe Mayordomo Pérez y don José María Matéu Carbonell, por ser el lugar que le corresponde.

Lo que, con carácter de Orden ministerial, comunico a V. S. a los efectos oportunos, significando al propio tiempo que, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto que preste sus servicios en la Cartería de la Administración Principal de Valencia, a la que pertenece.

Y a los efectos oportunos, se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el número tercero del artículo 68 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, vigente en la actualidad.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1948.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Francisco Largo Goberna, en representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vigo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pontevedra a cancelar una anotación preventiva.

Excmo Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Francisco Lago Goberna, en representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vigo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pontevedra a cancelar una anotación preventiva, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada en Vigo el día 13 de julio de 1933, ante el Notario don Casimiro Vela de la Viña, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo concedió al Sindicato Agrícola Caja Rural de Lérez, con domicilio en la parroquia de Lérez, del término de Pontevedra, un préstamo de quinientos mil pesetas, al interés del seis por ciento anual y por término de tres años, constituyendo la Entidad deudora a favor de la acreedora, y en garantía de la devolución del expresado préstamo, sus intereses y siete mil pesetas más para costas, hipoteca voluntaria sobre una casa compuesta de semisótano, dos pisos y parte en buhardilla, sita en el lugar de la Torre y del Socorro, en dicha parroquia;

Resultando que, transcurrido el plazo estipulado sin que hubiese sido reintegrado el acreedor de la suma prestada, instó ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vigo el procedimiento regulado en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria para hacer efectivo el crédito hipotecario, de cuyas actuaciones resulta: que por exhorto expedido por el Juzgado que conocía del asunto al de igual clase de Pontevedra, con fecha 22 de enero de 1937, se ordenó fuese requerido de pago el Sindicato Agrícola Caja Rural de Lérez, llevándose a efecto la diligencia en la persona de don José Cons, Vocal del Consejo de la Entidad, al que se hizo saber la obligación de participar al Presidente el expresado requerimiento; que, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla cuarta del citado artículo, se reclamó del Registrador de la Propiedad de Pontevedra la certificación, prevenida en dicha regla, la que se libró con fecha 8 de febrero de 1937, extendiéndose la nota marginal de su expedición el día 1 de marzo del mismo año, apareciendo de la citada certificación: que el último titular de dominio de la finca era la Entidad deudora; que la finca se hallaba gravada con la hipoteca objeto del procedimiento, la cual continuaba vigente y sin cancelar, y que no existían más interesados como titulares de dominio o de derechos reales con posterioridad a la inscripción de la hipoteca;

Resultando que, a instancia de la parte actora y transcurridos los plazos legales desde el requerimiento de pago al deudor hipotecario, por providencia de 18 de octubre de 1943, se acordó la subasta de la finca hipotecada, en cuyo acto, celebrados previos los anuncios y demás requisitos legales, fue adjudicada la finca al licitador don Leandro del Río Carnota, Cura Párroco de Lérez, que ofreció por ella la suma de treinta y nueve mil pesetas, igual a la cantidad que como tipo

para la subasta había sido pactada en la escritura de constitución de la hipoteca, el cual, dentro del plazo señalado, hizo entrega de la diferencia entre la cantidad que depositó para intervenir en la subasta y el total importe del remate, aprobándose éste por auto de 15 de diciembre de 1943, a favor de dicho postor, con la prevención de quedar subrogado en la responsabilidad de las cargas o gravámenes anteriores o preferentes a la inscripción de la hipoteca y ordenándose la cancelación de ésta y la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores, incluso las que se hubieran practicado después de expedida la certificación prevenida en la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, librándose para la práctica de las expresadas cancelaciones exhorto al Juez de Primera Instancia de Pontevedra, el cual, para darle cumplimiento, con fecha 18 de febrero de 1944, expidió mandamiento al Registrador de la Propiedad de la misma ciudad, a los mencionados efectos;

Resultando que presentado el mandamiento en el Registro, se puso por el Registrador la siguiente nota: «Presentado por duplicado el precedente mandamiento a las doce horas del día tres de los corrientes, con el número 560, en el folio 191 del tomo 35 del Diario, y por resultar que la finca hipotecada aparece incautada por el Estado desde el año 1939 y la Entidad prestataria pudiera ser de las que por disposición de la Ley quedaron fuera del ámbito de ésta y, por ello, sin personalidad ni patrimonio propiamente dichos, el procedimiento sustanciado sin la intervención de los Organismos que legalmente sustituyen a los disueltos no parece acomodarse a lo que para casos normales fija la Ley, sobre todo no habiéndose sustanciado el procedimiento administrativo a que se refieren el Decreto y Orden de 10 de enero de 1937; estimando que tales defectos son de naturaleza insubsanable, tampoco se extendió anotación preventiva»;

Resultando que contra la anterior calificación se interpuso recurso gubernativo por el Procurador don Francisco Lago Goberna, en representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo, en virtud de los siguientes fundamentos: que el procedimiento regulado por el artículo 131 no es un juicio, porque en él no existe contención ni hay lugar a acusar rebeldías, pudiendo el deudor y los terceros poseedores comparecer en cualquier momento, sin detenerse ni suspenderse el procedimiento; que éste es análogo al de ejecución de una sentencia, ya que se trata de hacer efectivo un derecho que la Ley reconoce al acreedor hipotecario, cual es el de dirigirse para el cobro contra los bienes hipotecados sin tomarse en consideración la persona del deudor; que en consecuencia, la Ley faculta al acreedor para prescindir de la obligación cuando resulte incumplida, y le autoriza a cobrar directamente con el valor de los bienes mediante su enajenación; que la condición de que depende el ejercicio de la acción hipotecaria es el incumplimiento, por lo que una vez probado y hechos los requerimientos de pago al deudor y al tercer poseedor, en su caso, queda expedida la acción; que iniciado el procedimiento ya no será suspendido por la muerte del deudor o del tercer poseedor ni por la declaración de quiebra o concurso de cualquiera de ellos ni por medio de incidentes promovidos por los mismos o por otro que se presente como interesado, salvo en los casos excepcionales que se señalan en el artículo 132 de la Ley; que ésta lo que exige es que conste de un modo fehaciente quién es la persona que según el Registro aparece como dueño o poseedor de los bienes hipotecados y las cargas que sobre ellos pesen, y por ello dispone que habrá de reclamarse del Registrador, a instancia del ac-

tor, certificación comprensiva de estos extremos, debiéndose hacer constar por nota marginal la expedición de la certificación, con expresión de su fecha y del procedimiento a que se refiere; que la nota muestra a todo adquirente posterior de los bienes hipotecados la verdadera situación legal en que se encuentran según el Registro y las consecuencias a que se exponen quienes los adquieran en tales circunstancias, puesto que conforme a lo dispuesto en la regla 17 del artículo 131 las inscripciones posteriores a la nota serán canceladas cuando se proceda a la venta o adjudicación de los bienes; que al que inscribe después de extendida la nota marginal no se le cita, ya que la certificación separa los derechos anteriores a su fecha de los posteriores y éstos no se conocen en autos, pero sus titulares no ignoran que existe el procedimiento y dónde pueden acudir a defenderse en uso del derecho que les concede el artículo 134, y no haciéndolo, sólo pueden ser tenidos en cuenta en el procedimiento los derechos resultantes de la certificación, siendo natural que se cancelen las inscripciones posteriores porque sus titulares respectivos quedaron debidamente notificados y advertidos por la nota marginal de la existencia del procedimiento; que en el caso del recurso se iniciaron las actuaciones en enero de 1937, se libró la certificación en 3 de febrero del mismo año y se extendió la nota marginal el 1 de marzo siguiente, apareciendo de la certificación que la última inscripción de dominio se hallaba extendida a favor de la Entidad deudora, Sindicato Agrícola Caja Rural de Lérez, y hasta la fecha de la nota calificadora no se ha sabido que la finca hipotecada se hallaba incautada por el Estado desde el año 1939, o sea dos años después de incoado el procedimiento y cuatro antes de la subasta, sin que no obstante se hiciese gestión alguna para liberarla de la hipoteca ni siquiera para poseer la finca, cuya posesión interina le había sido conferida a la Entidad acreedora; que el procedimiento administrativo a que alude el Registrador habría sido necesario si la finca apareciese inscrita a favor del Estado antes de iniciarse el procedimiento, porque no debe entenderse ninguna demanda judicial contra la Administración del Estado sin haberse agurado previamente la vía gubernativa, pero después de expedida la certificación de cargas y extendida la nota marginal el procedimiento del artículo 131 debía seguir, aunque con posterioridad adquiera la finca hipotecada el Estado, sin perjuicio de que éste pudiera hacer uso del derecho establecido en el artículo 134; que el procedimiento administrativo a que se refieren el Decreto y la Orden de 10 de enero de 1937 no es de aplicación a las hipotecas y mucho menos a las constituidas con anterioridad a 18 de julio de 1936, porque sostener lo contrario equivale al absurdo de considerar que transcurrido el plazo perentorio señalado en dicho Decreto el acreedor hipotecario pierde su crédito, o que si reclama en tiempo ha de pasar por lo que en el expediente administrativo se resuelva, sin ulterior recurso; que la Orden de 19 de febrero de 1937, que dicta normas para la inscripción en el Registro de bienes incautados por el Estado, dispone que cuando la certificación que ha de servir de base para la inscripción esté en contradicción con algún asiento del Registro, se observará el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento Hipotecario, y éste procedimiento consiste en que el Juez de Primera Instancia dé vista de los antecedentes a la persona que según los asientos del Registro puede tener algún derecho sobre el inmueble y con su audiencia dicté auto declarando inscribible o no el documento; que la persona que puede tener algún derecho sobre el inmueble no lo es en modo alguno el acreedor hi-

potecario, respecto del cual no hay cuestión, ya que los bienes incautados pueden inscribirse a nombre del Estado, conservando aquél todos los derechos inherentes a la hipoteca; que esto es así lo demuestra la Orden de 10 de septiembre de 1938 al establecer que cuando en los expedientes de responsabilidad civil se embarguen las rentas de una finca hipotecada antes de julio de 1936, en garantía de un crédito con interés, el administrador nombrado en el expediente abonará preferentemente los intereses vencidos que la hipoteca asegure en perjuicio del Estado, tan pronto sean reclamados por los que tengan derecho a percibirlos y deberá efectuarse el pago con cargo al importe de las rentas; que el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades Políticas establece que cuando se embarguen o incauten bienes inmuebles, se expedirá mandamiento al Registrador para que libere certificación de los censos, hipotecas y demás gravámenes a que estén afectos y se anunciará, la subasta expresándose que las cargas y gravámenes anteriores, si no estuvieran constituidos a virtud de actos o contratos nulos con arreglo al artículo 72, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, y que al Estado, una vez advertido por la nota marginal de la existencia del procedimiento sumario, incumbía haber solicitado que se le exhibieran los autos para que se entendieran con él las diligencias sucesivas, sin paralizar el curso del expediente, y al no haberlo hecho, dicho procedimiento siguió como tenía que seguir, hasta el remate y adjudicación de la finca hipotecada;

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que con relación al problema planteado intervienen paralelamente dos jurisdicciones: la del Estado, en su forma política y de punición a los responsables de la subversión, que es excepcional y soberana, y la ordinaria, que es la normal y subordinada a la existencia misma del Estado; que conforme a la primera, la finca hipotecada quedó incautada, y la Entidad Sindicato Agrícola Caja Rural de Lérez, privada del poder de disposición; que la segunda, sin conocer que el inmueble estuviese incautado y que la Entidad deudora legalmente no existía, siguió el procedimiento hipotecario conforme a la legislación vigente, que estimó normal por no resultar de la certificación expedida conforme a la regla cuarta del artículo 131, que pudieran existir otros derechos que los que en dicha certificación se consignaron; que la norma seguida en el Registro de Pontevedra, antes de procederse a la incautación de fincas, era de expedir certificación de los asientos relativos al inmueble y enviarla a la Comisión administradora de bienes incautados, por lo que es de suponer que en dicha Comisión debe obrar certificación en que constará que sobre la finca se hallaba constituida una hipoteca a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vigo y que tal hipoteca se hallaba en ejecución; que no obstante, la jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas no podía requerir de inhibición a la ordinaria, ya que en todo lo referente a bienes incautados actúa con facultad soberana, ni la ordinaria podía requerir de inhibición a la especial, puesto que obra a impulso del interesado, por ser rogada, y porque además no constaban antecedentes que limitasen su acción, pero sí debió la Entidad acreedora, conforme al artículo 11 del Decreto-ley de 10 de enero de 1947 y regla quinta de la Orden de la misma fecha, acudir a la Comisión Central de bienes incautados notificando el crédito, en vez de acudir a la jurisdicción ordinaria como si tal incautación no existiera; que el procedimiento hipoteca-

rio se inició después de 13 de septiembre de 1936, fecha del Decreto-ley número 108, que privó de la libre disposición de sus bienes a personas sujetas a responsabilidades políticas, por lo que el procedimiento adolecía del vicio fundamental de inexistencia del sujeto pasivo de la relación procesal; que si bien la argumentación de la Entidad recurrente sería de indudable peso en situaciones normales, carga de eficacia frente a la realidad planteada, en la que se discute si la decisión judicial puede producir el efecto de cancelar los asientos extendidos a favor del Estado, por el hecho de ser posteriores a la incoación del procedimiento judicial; y que de no darse la circunstancia de que actúa el Poder político del Estado conforme a normas de superior rango, no habría problema alguno, puesto que no se puede desconocer el alcance cancelatorio del procedimiento sumario respecto a los asientos posteriores a la extensión de la nota marginal;

Resultando que reclamado informe al Juez de Primera Instancia de Vigo lo emitió en los siguientes términos: que teniéndose en cuenta lo prevenido en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades Políticas y en el artículo 7 del Decreto de 13 de septiembre de 1936, la hipoteca constituida en forma el 13 de julio de 1933 debía producir plena eficacia, y por consiguiente la finca debía ser inscrita a nombre del adjudicatario, cancelándose las inscripciones posteriores a la de la referida hipoteca;

Resultando que reclamado informe al Abozador del Estado de Vigo lo formuló en el sentido de considerar procedente la nota denegatoria recurrida, basándose en los siguientes fundamentos: que cuando en 22 de enero de 1937 se inició el procedimiento sumario, la finca hipotecada había dejado de pertenecer al deudor, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 13 de septiembre de 1936, que ordenaba la incautación de todos los bienes pertenecientes al distrito Frente Popular, disposición ampliada por el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y Orden de la misma fecha, en la que se enumeran los partidos y agrupaciones que habían de entenderse comprendidos en el Frente Popular; que el artículo 11 del Decreto-ley señalaba un plazo para que las personas que se creyesen con algún derecho sobre los bienes mencionados pudieran ejercitarlos, y precisamente cuando la Caja de Ahorros inició el procedimiento sumario estaba en curso el plazo que se fijó; que la ignorancia de estos preceptos no podía ser alegada ni tampoco que la Entidad deudora era uno de los organismos cuyos bienes habían sido declarados propiedad del Estado, ya que de las diligencias de requerimiento y de posesión se desprendió que el edificio hipotecado había sido desalojado y ocupado por la Comunidad Tradicionalista; que el requerimiento de pago debía de haberse efectuado a la representación del Estado por haber desaparecido la persona jurídica del deudor, sustituida a efectos patrimoniales por la del Estado, tanto más cuanto que disponiéndose en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria que también debe ser requerido el tercer poseedor cuando hubiese acreditado al acreedor la adquisición del inmueble, este tercer poseedor no podía ser otro que el Estado y no necesitaba advertir a la otra parte de su condición de tercer poseedor por resultar de un precepto legislativo de carácter general como era el Decreto de 13 de septiembre de 1936 y disposiciones complementarias; que la circunstancia de que al expedirse la certificación a que alude el número cuarto del artículo 131 no existiese ninguna inscripción de dominio posterior a la extendida a favor del Sindicato Agrícola Caja Rural de Lérez, no alteraba el problema dado, que el principio de publicidad imperante en materia

registral no podía servir de base para anular un principio de rango superior, cual es la obligatoriedad de la Ley, que no puede ser desconocida por los particulares ni enervada con la alegación de un simple asiento del Registro de la Propiedad, aparte de que declarado fuera de la Ley el Sindicato Rural de Lórez carecía en absoluto de personalidad jurídica para ser requerido o embargado en cualquier procedimiento; y, finalmente, que apareciendo en el Registro en el año 1939 que la finca había sido incautada por el Estado, era de aplicación, a partir de ese momento, el artículo 15 de la Ley de Administración y Contabilidad que prohíbe a los Tribunales despachar mandamiento de ejecución contra rentas o caudales del Tesoro;

Resultando que para mejor proveer el Presidente de la Audiencia ordenó al Registrador de la Propiedad de Pontevedra que existiera certificación del asiento en que constaba la incautación por el Estado del inmueble hipotecado, de cuya certificación aparece que al folio 172 del tomo 374, libro 123 del Ayuntamiento de Pontevedra, consta la anotación letra A de la finca número 8.427 duplicado que dice así: «Finca de este número cuya descripción consta en la inscripción tercera a la que me refiero. Se halla afectada a la hipoteca de la inscripción tercera a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo y a la nota marginal de la misma de haberse incoado el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria. Por Orden de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes se tramita en el Juzgado de Primera Instancia de esta capital expediente para llevar a cabo la de los bienes de la Caja Rural de Lórez, y con fecha dieciséis de enero de este año se trabó dicha incautación sobre la finca de este número. Por providencia dictada el 24 de enero del corriente año por don Serapio del Casero y Menéndez, Juez de Primera Instancia de este partido, y especialmente designado por la Comisión de Incautación de Bienes de esta provincia ante el Secretario don Miguel Alvarez, se ordena se tome anotación preventiva de la incautación llevada a cabo sobre esta finca. En su virtud, tomo anotación preventiva sobre esta finca a favor del Estado. Todo lo referido consta de un mandamiento, expedido por duplicado el 24 de enero último por dichos Juez y Secretario, que se presentó en este Registro a las nueve horas del día siete de febrero pasado con el número noventa y ocho al folio treinta vuelto del Diario treinta y tres, devolviéndose el mismo día de su presentación para liquidar el impuesto de derechos reales y presentado de nuevo hoy, dejando archivado uno de los ejemplares, con el número ocho, en el legajo de los de su clase. Según nota de la Abogacía del Estado en esta capital, su fecha diecisiete de febrero último se declaró excentuado del impuesto el documento que produce este asiento. Confrontado este asiento, se observa que en su línea dieciséis, después de la palabra subrayada Estado, se omitió decir, si bien sólo en cuanto a la extensión de setenta y cinco metros cuadrados, única que consta inscrita, error que subsano. Y siendo conforme todo lo dicho con los documentos a que me refiero, firmo la presente en Pontevedra a catorce de marzo de mil novecientos treinta y nueve. Firmado Antonio Ríos Mosquera. Rubricado.»;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador fundándose en razones análogas a las expuestas por este funcionario y por el Abogado del Estado en sus respectivos informes;

Resultando que contra la anterior resolución se hizo ante este Centro la Entidad recurrente y expuso: que no podía suponerse que a la Caja Rural de Lórez, en

cuya formación trabajó intensamente el Párroco de Lórez, le habían de alcanzar las disposiciones del Decreto de 13 de septiembre de 1936, porque ni en éste ni en disposiciones sucesivas se nombra a tal Entidad, a quien consideró la parte recurrente como una asociación agrícola sin matiz político: que del mismo modo debieron considerarla el Delegado de Hacienda y el Registrador de Pontevedra, pues en otro caso se habrían atendido a lo dispuesto en la norma segunda de la Orden de 10 de enero de 1937; que la circunstancia de que el edificio hubiese sido ocupado transitoriamente por la Comunidad Tradicionalista nada podía significar en orden a las actividades políticas de dicha Entidad, porque en los primeros meses del Movimiento fueron ocupados, por necesidades del momento, locales de personas afectas a la Causa Nacional; que cuando se efectuó el requerimiento de pago y se confirmó la posesión interina de la finca, ésta se hallaba desocupada, habiendo permanecido la Caja de Ahorros en dicha posesión sin oposición de nadie hasta la fecha de la subasta; que la Ley de Responsabilidades Políticas exige para considerar fuera de la Ley a las Entidades que no menciona expresamente, que se produzca una declaración previa oficial, declaración que no se ha realizado respecto a la Caja Rural de Lórez; que la incautación de la finca no se llevó a efecto hasta después de transcurridos dos años desde que se inició el procedimiento; que no era, por tanto, procedente que se requiriese de pago al Estado ni que se entablase reclamación gubernativa alguna; que en el asiento a favor del Estado se hacía expresa mención de la carga hipotecaria y de haberse incoado el procedimiento sumario; que no hizo uso la representación del Estado de los derechos del artículo 134 de la Ley Hipotecaria, ni constaba en los autos la incautación, por lo que no existía obstáculo alguno para proceder a la subasta de la finca; que el artículo 15 de la Ley de Administración y Contabilidad es inaplicable cuando se trata de procedimiento seguido contra bienes hipotecados, toda vez que en este caso no quedan afectados los ingresos del Presupuesto y que el artículo 6 de la propia Ley mantiene en toda su eficacia las hipotecas que gravan los bienes que el Estado adquiere, por lo que deben reputarse válidos los procedimientos judiciales seguidos en virtud de créditos hipotecarios contra fincas de las que después se incaute el Estado;

Vistos los artículos 1.875 y 1.876 del Código Civil; 104, 129, 131, 132, 134 y 163, número 6, de la vigente Ley Hipotecaria de 14 de febrero de 1947; 2, 3, 61, 70, 72 y 73 de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1939; 11, 12 y 15 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911; Decreto número 108, de 13 de septiembre de 1936; artículos 10 y 11 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y Orden de la misma fecha, para su ejecución, y las Ordenes de 10 de septiembre y 5 de diciembre de 1938;

Considerando que nuestro ordenamiento inmobiliario, con el fin de garantizar la propiedad, proporcionar bases sólidas al crédito territorial y conceder la mayor seguridad a los titulares de derechos reales inscritos, tiene su adecuado órgano en el Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos, como consecuencia de los principios hipotecarios, y especialmente los de legitimación y fe pública registral, son obligatorios incluso para el Estado, que es el más interesado en conservar y desenvolver plenamente la eficacia de un sistema que él mismo instituyó para el mejor régimen de la propiedad inmueble;

Considerando que, consecuente con este

critorio, el Estado, no obstante su superior jerarquía y preeminente personalidad, y con el único privilegio que implica la hipoteca legal establecida a su favor, se halla sometido a los efectos legales de las inscripciones y que, según el artículo 11 de la Ley de Administración y Contabilidad, tiene preferencia sobre cualquier acreedor, excepto los de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real inscrito en el Registro de la Propiedad, con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda;

Considerando, que esta disposición legal debe entenderse aplicable a los casos comprendidos en la legislación especial sobre incautaciones dictada como consecuencia de la subversión marxista, por las siguientes razones: a), porque la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1939, fundamental en la materia, en su artículo 68 dispone que la venta de los bienes incautados se verificará mediante subasta, debiendo expedirse mandamiento al Registrador de la Propiedad para que libre al Juzgado relación de los censos, hipotecas y demás gravámenes, derechos reales y anotaciones «a que estén» afectos; b), porque, conforme al mismo artículo, en los anuncios de la subasta se expresará que las cargas y gravámenes anteriores, si no estuvieran constituidos en virtud de actos y contratos nulos con arreglo al artículo 72, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos; c), porque, según la norma segunda de la Orden de 10 de enero de 1937, los Registradores deberán expedir, en el plazo de veinte días, certificación de los bienes inscritos a nombre de los partidos y agrupaciones sujetos a incautación, con expresión de los gravámenes a que estuvieren afectos; d), porque, de conformidad con las Ordenes de 10 de septiembre y 5 de diciembre de 1938, en los expedientes de responsabilidad civil, cuando se embargaren las rentas de una finca gravada con hipoteca constituida con anterioridad al 18 de julio de 1936 en garantía de un crédito con interés, abonará el Administrador nombrado en el expediente los intereses vencidos «que la hipoteca asegure en perjuicio del Estado», tan pronto lo reclamé la persona que tenga derecho a percibirlos, debiendo efectuarse el pago con cargo al importe de dichas rentas; y e), porque si se aceptase otra solución, resultaría que de hecho se impondrían incautaciones a personas o Entidades no marxistas y, en el presente caso, a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vigo, titular de un derecho real de hipoteca, del cual sería despojada sin previa declaración de hallarse incurso en responsabilidad de orden político-social ni de otra clase;

Considerando que las reglas quinta y sexta de la citada Orden de 10 de enero dispusieron la suspensión de los procedimientos judiciales seguidos contra bienes incautados y que quienes hubieran de ejercitar algún derecho sobre dichos bienes deberían formular una solicitud a la Comisión Central, normas corroboradas por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Políticas, de todo lo cual se infiere que entre tales derechos no figuran las hipotecas y demás gravámenes inscritos con anterioridad al 18 de julio de 1936, sino aquellos otros dudosos o necesitados de previa declaración de existencia o que debían ser objeto de un reconocimiento expreso por el Estado, y singularmente las tercerías de dominio o de mejor derecho, a las cuales refiere la Ley de Responsabilidades Políticas la necesidad de instar la reclamación previa, según resulta de sus artículos 70 y 73;

Considerando que centrado así el problema y reconocida la efectividad de la

hipoteca, es incontestable que las reglas procesales para su ejecución son aplicables; y, por tanto, el procedimiento tramitado con sujeción a las prescripciones contenidas en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria debe reputarse válido, sin que sea admisible la tesis de que la Entidad deudora había perdido su personalidad pasiva procesal, que indudablemente tenía en el Registro cuando se iniciaron las actuaciones y conservaba en el momento de expedir la certificación exigida en la regla cuarta del mismo artículo, según claramente consta en el asiento de incautación a favor del Estado; sobre todo si se tiene en cuenta que la acción hipotecaria se ejercita directamente contra los bienes hipotecados, cualquiera que sea su poseedor, sin que el procedimiento pueda suspenderse ni aun por la muerte de éste, excepto en los casos taxativamente filados en el artículo 132 de la Ley.

Considerando que la alegación de que, conforme al artículo 15 de la Ley de Administración y Contabilidad, no pueden los Tribunales expedir mandamientos de ejecución contra rentas o caudales del Estado, no debe estimarse defecto comprendido en la nota calificadora, por mucha amplitud que quiera concederse a los términos en que aneja redactada; y, además, tampoco alteraría la doctrina expuesta, toda vez que en el caso del recurso no ha sido demandado el Fisco ni contra él se ha despachado ejecución y se trata exclusivamente de aceptar una prelación hipotecaria reconocida como obligatoria para la Hacienda por el artículo 11 de la misma Ley;

Considerando, por último, que como el crédito hipotecario otorgado el año 1933, que sirvió de base a la ejecución, no está comprendido en los actos y contratos nulos, con presunción de fraude (juris et de jure) o «juris tantum» previstos en las letras a) y b) del mencionado artículo 72, el procedimiento que parece más adecuado para defender los intereses del Tesoro sería, no el de negar eficacia a una resolución judicial firme y plenamente ajustada a las leyes, sino que por la representación del Estado, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo final del mismo artículo, se entablasen las acciones correspondientes en la improbable hipótesis de simulación o suposición de crédito, con lo cual en todo caso quedarían amparados los derechos estatales establecidos por la Ley de Responsabilidades Políticas.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de noviembre de 1948.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la Circular número 701, que anulaba las 174, 215, 239 y artículos 43 y 44 de la 434-A y dictaba normas sobre clausura o intervención de establecimientos infractores y retirada de cupos.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Circular, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 325, correspondiente al día 20 de noviembre de 1948, páginas 5269 a 5271, se rectifica en el sentido de que en la dis-

posición 4.ª, Infracciones, en el apartado c), donde dice «Tenencia ilegal de cartillas de abastecimientos en número no superior al de seis», debe decir: «Tenencia ilegal de cartillas de abastecimientos en número superior a seis».

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Rectificación a la Circular número 702, que establecía los precios de la carne de ganado vacuno para la temporada de invierno, tanto por kilo canal para entrador en matadero como de venta al público consumidor en las tablas-jerías.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Circular, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 325, correspondiente al día 20 de noviembre de 1943, páginas 5271 y 5272, se rectifica en el sentido de que el precio de kilogramo canal de ternera en la provincia de Albacete es el de once pesetas, con veinte céntimos y no el que se consignaba.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición las cátedras de «Arqueología, Epigrafía y Numismática» de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Zaragoza y Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943 para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Arqueología, Epigrafía y Numismática» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Zaragoza y Salamanca (para desempeñar en esta última la de «Arqueología y Epigrafía»), dotadas con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor que exige la Legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - b) Ser profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.
 - c) Haber aprobado, con uno o más votos, oposiciones a cátedras de Universidad.
 - d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los

apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1945.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada, en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
- h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de éste en su caso.
- i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.
- j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado setenta y cinco pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Poseiones españolas de África. Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los

